



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (374/2018/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **374/2018/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA JURÍDICA Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al once de julio de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **374/2018/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, el catorce de junio del año dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Contralor General del estado de Veracruz, Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado, de quienes impugna: "a) Resolución Administrativa de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Contralor General del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. b) Resolución Administrativa de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento de auto de diecinueve de junio del citado año, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por parte del Contralor General del Estado y Director Jurídico de esa misma contraloría. Por diverso auto de siete de febrero del presente año se tuvo por contestada la demanda por el titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado. - - - - -

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el diecisiete de junio del presente año, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon los suyos de forma escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 282 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a lo ordenado en los diversos 2 fracción VI y 282 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: "a) *Resolución Administrativa de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Contralor General del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.* b) *Resolución Administrativa de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*", la resolución impugnada señalada en el inciso a), se tiene por acredita con la copia certificada exhibida por la parte actora¹ y la resolución impugnada en el inciso b), es exhibida por las autoridades demandadas², las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

¹ Visibles a fojas 51 a 81 de autos.
² Visible a fojas 398 a 419 de autos.

En la especie, respecto del acto impugnado consistente en la resolución administrativa emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte de autos que la parte actora manifiesta expresamente en el hecho tres de su demanda que la fecha de notificación del acto impugnado fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, lo cual hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el diverso 292 del citado código, la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la autoridad que emitió el acto o ante la oficialía de partes del tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; luego, atendiendo a que el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal el catorce de junio de dos mil dieciocho, como se advierte del sello oficial respectivo impuesto al calce de dicho documento, es evidente que el término legal establecido al efecto ha transcurrido en exceso. - - - -

En efecto, si la fecha de notificación del acto impugnado fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal el catorce de junio

del mismo año, de conformidad con los artículos 40, 43 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el término de los quince días para la presentación de dicho documento empezó a contar a partir del dos de abril de ese año y **feneció el veinticuatro del mismo mes y año**, tomando en consideración que el día en que fue realizada la notificación de la resolución impugnada fue declarado inhábil por acuerdo del Pleno de este tribunal, por ende, como fecha de notificación se considera realizada en el día hábil siguiente, esto es, el dos de abril, surtiendo efectos al día siguiente (tres del citado mes) y empezando a correr el término para la presentación de la demanda el cuatro de abril y concluyendo el veinticuatro de ese mes ya año.- - - - -

De modo que, al no haber promovido el juicio en el plazo establecido, se trata de un acto consentido tácitamente por el actor, lo que conlleva a la improcedencia del juicio en contra de dicho acto, en términos del artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por consiguiente, con apoyo en el último párrafo del mismo numeral, esta Sala declara el **sobreseimiento parcial** del asunto, en contra de la resolución administrativa emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando subsistente el juicio únicamente en contra de la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.- - - - -

Y en esas condiciones, en la especie se surte a favor del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado y del Director Jurídico de la misma contraloría la improcedencia del juicio prevista en el artículo 289 fracciones XIII y XIV en relación con el diverso 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, toda vez que la resolución impugnada fue dictada únicamente por el Contralor General del Estado, luego, al no advertirse injerencia alguna de aquellas autoridades en la emisión de dicha resolución, como tampoco en los hechos y conceptos de impugnación plasmados en la demanda se desprende imputación alguna en su contra, es claro que no se justifica el carácter de demandadas en el presente juicio, como lo exige el último numeral invocado, por lo que, procede declarar el **sobreseimiento** del juicio, respecto de los CC. Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado y Director Jurídico de la misma contraloría, continuándose solo en contra del Contralor General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por haber sido quien la dictó. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita,

como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere*

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

VI. Por cuestión de técnica jurídica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se procede al estudio del tercer concepto de impugnación planteado por el actor, en el cual hace valer, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la figura de la prescripción respecto de la facultad del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado para imponerle mediante la resolución veintidós de marzo de dos mil dieciocho una sanción, consistente en amonestación pública. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades de la Contraloría General del Estado para

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

imponer sanciones prescriben en tres años. Señala que si se toma en consideración lo dicho por la propia dirección general y de las actuaciones procesales, que el ejercicio fiscal revisado por el fiscalizador federal del que se desprende la imputación que se le hace en el procedimiento administrativo del que deriva la sanción, deviene de la auditoría número 1084, denominada "*Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal*" (FAEB), realizada por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la Fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil catorce, por ello, las presuntas infracciones que se le imputan tuvieron que haberse originado en el año dos mil catorce, por lo que esa dirección general estaba facultada para sancionar al servidor público que a su juicio estuviera relacionado con los hechos, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, pero que al dictar la resolución correspondiente ya no se encontraba en tiempo de emitir sanción alguna por haber prescrito dicha facultad en diciembre de dos mil diecisiete. Que de acuerdo al artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la emisión de la infracción, por lo que afirma el actor que las facultades de la indicada autoridad caducaron el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y en razón de ello, la emisión de la resolución impugnada no se encontraba en tiempo

para emitir la sanción correspondiente, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017.-

Lo anterior resulta fundado. Acorde a los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vigentes en el momento en que se llevaron a cabo los hechos imputados al actor, decían:

“Artículo 77. *Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.”* y

“Artículo 259. *Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”*

De los textos legales transcritos se advierte que ambos disponían un plazo de tres años para que las autoridades determinaran responsabilidades e impusieran sanciones a los servidores públicos, término que con base en el segundo precepto invocado se empieza a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción, sin que estableciera una consecuencia para el caso de que no se resolviera en ese plazo. De lo anterior, se destaca que ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, la prescripción y la caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, pues tratándose del procedimiento administrativo sancionador, la consecuencia de que la autoridad no

resuelva el mismo en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de manera que el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, pero solo por el tiempo remanente del plazo prescriptivo, esto es, si la autoridad no emite la resolución por la que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, pierde su facultad punitiva, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de tres años que la ley establece. Entonces, la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio, que al efecto se estableció de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario administrativo, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 transcrito. De esta manera, si la autoridad responsable del procedimiento disciplinario se ajusta al plazo establecido para determinar la existencia o no de las responsabilidades fincadas genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que aquella ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento

sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente. Lo anterior, conforme al criterio de interpretación emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que a la letra dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción,

se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”⁵

⁵ Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.

Por su parte, la autoridad demandada para justificar la legalidad de la resolución impugnada, al emitir su contestación⁶ alude al contenido del artículo 79, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y afirma que la prescripción opera a favor del presunto responsable para el efecto de que dentro del término que dicho precepto legal establece, contado a partir de la fecha en que deja el cargo el servidor público, entonces la autoridad podrá iniciar el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente. Señala además de que entre los numerales 77 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 79 de la Constitución Política del Estado, la diferencia es que en el primero se hace la referencia a la facultad de imponer las sanciones, mientras que en el segundo, a la responsabilidad administrativa, el cual afirma la autoridad es de mayor alcance porque requiere todo un procedimiento administrativo en términos del artículo 14 de la Constitución General y el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento. Que al tenor del citado numeral 79 la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado consideró sancionar al ahora demandante de acuerdo a la fecha en que concluyó el cargo, que aduce fue en el dos mil dieciséis, por lo que la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho está dentro del plazo para la imposición de la sanción.- - - - -

⁶ Visible a fojas 177 a 191 de autos.

Manifestaciones que resultan inatendibles, en primer lugar, porque dichas disposiciones legales en ninguna parte previenen tal diferencia, por lo que si el legislador no la hizo, el juzgador no tiene por qué hacerlo, por ende, para la imposición de una sanción y la determinación de la responsabilidad administrativa, es necesario cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. En segundo lugar, porque la prescripción tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado de tres años para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones, por lo que considerar que el plazo sea de tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado como lo alega la autoridad demandada, es tanto como establecer que la facultad sancionadora queda a voluntad de la autoridad ejercerla mientras tanto el servidor público se encuentre en el cargo desempeñado e incluso tres años posteriores, lo cual es contrario con la figura jurídica en comento, que es evitar que se prorrogue en el tiempo. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. - - - - -

A la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y

certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, lo cual conlleva al ahora demandante a conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no pueda realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, puesto que si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es una clara manifestación del Derecho Administrativo Sancionador que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo alegado por el representante y apoderado legal de la Contraloría General del Estado (de que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, dependiente de esa contraloría General, prescriben a los tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado), sería violatorio de Derechos Humanos de la parte actora, puesto que entonces estaría a expensas de que mientras prevalezca en el cargo puede ser sancionado y hasta tres años posteriores a que culmine el mismo, independientemente de la fecha en que se cometió la infracción, lo cual implicaría, desde luego, que la facultad sancionadora se prolongara en el tiempo de manera indeterminada, lo que atenta con los principios de seguridad y certeza

jurídica del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dejándolo en estado de indefensión, en franca contradicción a la esencia de lo mandado por la Norma Suprema. - - -

Por ello, es atinada la manifestación del actor en el sentido de que en la especie se actualiza la figura jurídica en estudio, en virtud de que la imputación que se le hace en el procedimiento administrativo del que deriva la sanción deviene de la auditoría número 1084, denominada "*Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal*" (FAEB), realizada por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la Fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil catorce, lo cual constata la autoridad demandada en el primer hecho propio de su contestación de demanda, al referir que "*De las observaciones emitidas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se determinó que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien se desempeñó como Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Egresos en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, derivado de las solicitudes de Aclaración 14-A-30000-14-1084-03-001, 14-A-30000-14-1084-03-002 y 14-A-30000-14-1084-03-003, determinadas por la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría número 1084, denominada "Recursos del fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal" (FAEB), con motivo de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ejercicio*

npq

*Presupuestal 2014, donde se le señala diversas irregularidades..."*⁷. Y se desprende de las constancias ofrecidas como pruebas por parte de esa autoridad demandada, como son, entre otras: el oficio CGE/DGF/CESCI/2945/12/2017, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Fiscalización y dirigido al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, por el que remite "*Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivada de las solicitudes de aclaración número 14-A-30000-14-1084-03-001, 14-A-30000-14-1084-03-002 y 14-A-30000-14-1084-03-003, de la Auditoría número 1084, denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal" (FAEB), realizada por la Auditoría Superior de la Federación al Ejercicio Presupuestal 2014"*"; el oficio sin número de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el encargado del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y dirigido precisamente al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, por el que se remite la indicada promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa tanto del C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como de otros ex servidores públicos; el citatorio para la audiencia de ley dirigido al actor, de quince de diciembre del año en cita, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017; el acuerdo de inicio del dicho procedimiento administrativo emitido el quince de diciembre del

⁷ Visible a foja 179 de autos.

mismo año y el acta circunstancia de la audiencia de ley llevada a cabo el dos de febrero de dos mil dieciocho; documentales públicas exhibidas en un legajo de copias certificadas⁸, por lo que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

De lo anterior se desprende que el ejercicio de la facultad sancionadora para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente fue prolongada en el tiempo y en perjuicio del actor, dado que de la auditoría 1084 denominada "*Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal*" (FAEB), llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación por el Ejercicio Presupuestal 2014, se derivaron las solicitudes de aclaración número 14-A-30000-14-1084-03-001, 14-A-30000-14-1084-03-002 y 14-A-30000-14-1084-03-003; de ahí que, para determinar la responsabilidad administrativa del actor y sancionarlo con una amonestación pública se debió de tomar en cuenta la fecha de la comisión de la infracción, la que resulta de las solicitudes de aclaración número 14-A-30000-14-1084-03-001, 14-A-30000-14-1084-03-002 y 14-A-30000-14-1084-03-003, en relación a la auditoría al Ejercicio Presupuestal dos mil catorce, siendo dable considerar inclusive el mes de **diciembre de dos mil catorce**, como fecha de la comisión del infracción y no hasta la fecha en que concluyó el cargo que fue en el dos mil dieciséis, como lo alega la autoridad demandada.- - - - -

⁸ Visibles a fojas 445 a 513 de autos.

Por tanto, si el inicio del procedimiento disciplinario administrativo número 266/2017, incoado en contra del actor, fue el quince de diciembre de dos mil diecisiete y resuelto el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, razonadamente se concluye que entre una fecha y otra (diciembre de dos mil catorce y veintidós de marzo de dos mil dieciocho) transcurrió en exceso el término de tres años establecido en los numerales 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente, en franca violación a las garantías de seguridad y certeza jurídica del demandante y en esas condiciones se actualiza en la especie la **prescripción** de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** - - - - -

En consecuencia, la resolución impugnada, relativa al recurso de revocación 008/2018, emitida el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual confirma en todos sus términos la resolución definitiva de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017, resulta ilegal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, lo que conlleva a esta Cuarta Sala a declarar su **nulidad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Como consecuencia, a fin de cumplir con el principio de eficacia que rige el juicio contencioso administrativo establecido en el artículo 4 del citado código y además en la fracción V del mismo numeral obliga a este tribunal a cuidar que alcance sus finalidades y efectos legales, se declara la nulidad del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017, por el que se determina la existencia de la responsabilidad administrativa a cargo del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** derivada de su desempeño como entonces encargado del despacho de la Secretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por haber prescrito la facultad sancionadora de la autoridad, en términos de los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo cual produce su invalidez, en términos de lo preceptuado en el ordinal 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

No ha lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado,
es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto de la resolución administrativa emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, así como en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz y Director Jurídico de la misma contraloría, por las razones dadas en el Considerando IV de la presente sentencia. - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, relativa al recurso de revocación 008/2018, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual confirma en todos sus términos la resolución definitiva de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017 y como consecuencia, la nulidad del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017, que determina la existencia de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción correspondiente a una amonestación pública al actor, dada la última parte del Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el

artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 374/2018/4^a-V de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los once días del mes de julio de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En once de julio de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 11. **CONSTE.** - - - - -

RAZÓN. El once de julio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -